

Datos del Expediente

Carátula: MORALES JUAN CARLOS C/ LA CAJA SEGUROS S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 07/03/2024

N° de Receptoría: JU - 9124 - 2016

N° de Expediente: JU - 9124 - 2016

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 20/08/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 20/08/2024 11:30:11 - SENTENCIA DEFINITIVA

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20262258247@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27278163380@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27289727669@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27325552005@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27329180552@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada JMASTRORILLI@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 20/08/2024 11:01:08 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 20/08/2024 11:27:57 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 20/08/2024 11:30:08 - DEMARIA Pablo Martín - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 20/08/2024 11:35:48

Fecha de Notificación 23/08/2024 00:00:00

Notificado por Demaria Pablo Martín

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 03907968

Fecha y Hora Registro 20/08/2024 11:33:51

Número Registro Electrónico 131

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Demaria Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%07|è1è'/GgDŠ

239200170007153971

Expte. n°: JU-9124-2016 MORALES JUAN CARLOS C/ LA CAJA SEGUROS S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-9124-2016 caratulada: "MORALES JUAN CARLOS C/ LA CAJA SEGUROS S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 16/2/2024, la Jueza subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n° 3, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que, previo rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por "Automóvil Club Argentino", hizo lugar a la pretensión promovida en contra del mismo y de "Caja de Seguros S.A.", por Juan Carlos Morales, condenando a aquellos a abonar a este último, la suma de \$ 3.765.170,78, comprensiva las siguientes indemnizaciones: de \$ 2.557.670,78 por daño material, de \$ 1.200.000 por daño moral, y de \$ 7.500 por privación de uso; con más intereses y costas.

De tal modo, recepitó la pretensión por la que el accionante persigue que "Caja de Seguros S.A." dé cumplimiento al contrato de seguro que, con la intervención de "Automóvil Club Argentino", celebraran entre ambos.

II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Alberto José Tessone, en representación de "Automóvil Club Argentino", interpuso apelación en fecha 16/2/2024, e idéntica impugnación dedujo en fecha 28/2/2024, el Dr. Agustín Alejo Acerbo, en representación de "Caja de Seguros S.A."; recursos que, concedidos libremente, motivaron la elevación del expediente a esta Cámara.

III- Una vez radicado, se allegaron las siguientes expresiones de agravios: en fecha 25/3/2024, la formulada por la Dra. Mariana Clara lacono, en representación de "Automóvil Club Argentino", en la se que cuestionó el rechazo de la excepción de falta de legitimación; y en fecha 27/3/2024, la formulada por la Dra. Acerbo, en representación de "Caja de Seguros S.A.", en la que se cuestionó el rechazo de la exclusión de cobertura, y en subsidio, las indemnizaciones fijadas en concepto de daño material y daño moral.

IV- Corrido traslado de las expresiones de agravios reseñadas precedentemente, en fecha 15/4/2024, se agregaron las contestaciones efectuadas por la Dra. Gabriela E. Badano Saralegui, quien, en carácter de gestora procesal del actor, solicitó la declaración de deserción de las apelaciones de los demandados, y subsidiariamente, su desestimación; luego de lo cual, previo dictamen del Fiscal de Cámaras, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a las presentes actuaciones en condiciones de resolver.

V- En tal labor, paso a tratar las distintas apelaciones.

Antes de ocuparme de cada una de ellas, dejo sentado que las expresiones de agravios que las sustentan no adolecen en forma generalizada de la insuficiencia técnica que le achaca la parte accionante; razón por la cual, corresponde el rechazo de la declaración de deserción peticionada por esta última, más allá del análisis particularizado de la idoneidad de cada uno de los agravios a tratar (arts. 260 y 261 CPCC).

A) Sentado ello, comienzo por el tratamiento de la apelación interpuesta por "Automóvil Club Argentino".

a] A tal efecto, considero conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de primera instancia desestimó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por "Automóvil Club Argentino".

Basó tal decisión en los siguientes argumentos:

* "Automóvil Club Argentino" se ubica como agente y representante directo del asegurador, lo que habilita ubicarlo en el ámbito de la conexidad contractual que justifica la responsabilidad solidaria de ambos;

* del informe realizado por el perito contador, surge la existencia de registros de pagos recibidos por cuenta y orden de "Caja de Seguros S.A.", que son girados a la misma, y que "Automóvil Club Argentino" contrató un seguro colectivo facultativo para sus asociados;

* que, cualquiera fuere la vinculación contractual que tenga con la aseguradora, no existe duda de que el "Automóvil Club Argentino" se inserta en la cadena de comercialización de los servicios prestados por aquella, cotizándolos, vendiéndolos, cobrándolos y atendiendo todas sus vicisitudes, por lo que reviste frente al actor, la condición de proveedor;

* el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de alguno de los proveedores no se agota en sus efectos bilaterales, sino que repercute en todo el sistema; de allí que la responsabilidad alcance solidariamente a todo aquel que se beneficia con el negocio.

ii. Que la apoderada del "Automóvil Club Argentino" cuestionó la desestimación de la excepción bajo análisis.

Estructuró su crítica recursiva en base a los siguientes argumentos:

* la única prueba que la jueza cita para sustentar el rechazo, es la pericia contable, cuya valoración la lleva a concluir que el "Automóvil Club Argentino" se beneficia con el negocio;

* sin embargo, no existe beneficio económico alguno para dicha entidad, quedando acreditado con la misma pericia que el cobro de las primas se hace por cuenta y orden de la Caja, y posteriormente, se le transfieren a la misma, esas sumas;

* que ninguna prueba permite interpretar que "Automóvil Club Argentino" resulte ser agente o productor de seguros y/o liquidador de siniestros, actividades para las que se encuentra legalmente imposibilitado;

* "Automóvil Club Argentino" es una entidad civil, un club de automovilistas, con objeto expresamente definido en su estatuto, con un sistema de previsión para asociados, empleados y concesionarios, que de modo alguno significa asumir el carácter de empresa aseguradora;

* que "Caja de Seguros S.A." es la que asume el carácter de ente asegurador y a ella únicamente debió demandar el actor.

b] A fin de resolver este agravio, adelanto que la apelación en tratamiento resulta procedente.

Así lo entiendo, puesto que, tal como lo invocó la recurrente, existe doctrina legal sentada sobre el punto por la Suprema Corte de Justicia, de la que surge que la actividad desplegada por "Automóvil Club Argentino" en la celebración de contratos de seguro entre sus socios y una compañía aseguradora, no la erige en proveedora del servicio brindado exclusivamente por esta última.

Esta doctrina legal fue expuesta con claridad en el precedente recaído en fecha 31/8/2021 en la causa "Salvucci, Adriana Marisa y otro contra Caja de Seguros S.A. y otro. Cumplimiento de Contrato", en la que el cintero tribunal provincial resolvió que *"...el Automóvil Club Argentino no es una compañía aseguradora, pues Caja de Seguros S.A. es quien se obliga por la ley 17.418 a responder frente al reclamo de los actores.*

Debe tenerse presente que el contrato de seguro suscripto tiene características especiales, pues los actores pudieron formalizarlo con la aseguradora, por pertenecer al colectivo "socios del Automóvil Club Argentino", pero este último no tiene obligación alguna ni derecho que emerja de las cláusulas de la póliza, ya que solo ha sido una actividad de intermediación lícita, aunque no esté debidamente registrado, situación que es ajena al caso que nos ocupa...que el proveedor del contrato de seguros es la compañía aseguradora que, por la ley 20.091, está autorizada por la autoridad de control, como es en este caso la condenada Caja de Seguros S.A., y no el que es un tercero ajeno al vínculo contractual del seguro.

Surge prístinamente que es incorrecta la interpretación normativa que efectuó la Cámara para endilgar al Automóvil Club Argentino la calidad de proveedor, cuando su actuación debe ser asimilada a la intermediación en seguros que está legislada en la ley 17.418, arts. 53 y 54, lo que impide la aplicación del régimen consumeril..." (voto de la Dra. Kogan que concitó la adhesión de sus colegas, el entrecomillado encierra copia textual).

Cabe agregar que los hechos debatidos en ese precedente tienen una marcada similitud con los debatidos en este caso.

Vale recordar que, según el máximo tribunal provincial, *"...el acatamiento que los tribunales hacen a la doctrina legal de esta Corte, responde al objetivo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, esto es, procurar y mantener la unidad en la jurisprudencia, y este propósito se frustraría si los tribunales de grado, apartándose del*

critorio de la Corte, insistieran en propugnar soluciones que irremisiblemente habrían de ser casadas. Esto no significa propiciar un ciego seguimiento a los pronunciamientos de esta Corte, ni un menoscabo del deber de los jueces de fallar según su ciencia y conciencia, pues les basta -llegado el caso- dejar a salvo sus opiniones personales..." (sent. del 3/9/2014, recaída en la causa C 117245 caratulada "Crédito para todos S.A." c/ Estanga, Pablo Marcelo s/ Cobro ejecutivo", Sumario Juba B21335)

Por lo expuesto, tal como lo anticipé, este recurso debe ser receptado; razón por lo cual, corresponde revocar en este punto la sentencia apelada, y consiguientemente, hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por "Automóvil Club Argentino"; liberándola de toda responsabilidad (arts. 53, 54 ley 17.418; 1, 2 ley 20.091). Las costas de ambas instancias, se imponen en el orden causado; distribución que es justificada por la complejidad de la cuestión resuelta, la cual, más allá de la doctrina legal dirimente, ha suscitado soluciones encontradas (arts. 68 y 274 CPCC).

B) Continúo por el tratamiento de la apelación interpuesta por "Caja de Seguros S.A.".

1- Comienzo por el agravio dirigido contra la desestimación de su planteo de exclusión de cobertura.

a] A tal efecto, considero conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de primera instancia desestimó la exclusión de cobertura planteada por "Caja de Seguros S.A.", haciendo hincapié en que la misma incumplió con la carga impuesta en el artículo 56 de la ley 17.418, de expedirse acerca del derecho del asegurado.

Para arribar a tal decisión, explicó que si bien se agregó una copia de la carta documento que habría sido enviada al asegurado, no existe constancia de su recepción; razón por la cual, no puede tenerse por acreditado que la negativa de cobertura hubiera llegado a conocimiento de su destinatario.

ii. Que la aseguradora cuestionó la desestimación de su planteo de exclusión de cobertura, sosteniendo que la constancia de recepción no es necesaria cuando, como en este caso, la carta documento fue enviada al domicilio constituido en el contrato de seguro.

b] A fin de resolver este agravio, considero conveniente dejar aclarado que la comunicación formulada mediante carta documento dirigida al domicilio fijado en el contrato, constituye un medio idóneo para expedirse sobre el derecho del asegurado, a los efectos previstos por el artículo 56 de la ley 17.418; pero requiere, como es lógico, que la misma hubiera llegado a la esfera propia de conocimiento de éste.

En otras palabras, el hecho de que la comunicación haya sido dirigida al domicilio previsto en el contrato de seguro, no exime de la necesidad de contar con la constancia de recepción de la carta documento, para tener por operada la notificación.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que *"Una vez denunciado el siniestro, la aseguradora debe pronunciarse acerca del derecho que le asiste al asegurado (arts. 46 y 56, ley 17.418) dentro del plazo de treinta días de recibida la denuncia o la información complementaria. La omisión de tal comunicación importa la aceptación del siniestro e impide luego invocar en juicio circunstancias que obstaculicen el derecho del asegurado. Aquel debe notificarse en el domicilio declarado en el contrato de seguro (art. 16, ley 17.418), a través del envío de una carta documento o bien un acta notarial (por ejemplo), que den constancia de la "recepción" por el asegurado. Tal notificación tiene carácter recepticia, por lo que la misma no se satisface con la mera "emisión" de la comunicación, sino que debe llegar de manera efectiva a conocimiento del asegurado."* (Sumario Juba B4200803, SCBA LP C 116847 S 04/03/2015, Carátula: Locaso, Carla Silvana contra Menéndez, Julio Argentino y otro. Daños y perjuicios).

A la luz de estas pautas, cabe concluir en que la aseguradora demandada, al no haber acreditado la recepción de la carta documento por parte del asegurado accionante, no ha dado cumplimiento a la carga que sobre ella pesaba, de expedirse acerca del derecho de este último; por lo que debe considerarse aceptada la cobertura que se le reclama (art. 56 ley 17.418).

Por ello, debe ser rechazado el agravio en tratamiento.

2) Paso ahora al tratamiento del agravio dirigido contra la indemnización fijada por los daños materiales de la camioneta.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen, en base a las conclusiones de la pericia mecánica, tuvo por acreditadas las reparaciones de la camioneta alegadas por el accionante

Seguidamente, señaló que, restándole la franquicia, el costo de tales reparaciones representaba un 14.83% del bien asegurado; por lo que, tomando en cuenta el valor actual de una unidad similar, fijó la indemnización en la suma de \$ 2.557.670.

ii. Que la Dra. Acerbo impugnó esta indemnización, aduciendo que la misma resulta arbitraria e injustificada, dado que la jueza no expuso los fundamentos que la llevaron a otorgar esa exorbitante suma.

b] Adelanto que este agravio debe declararse desierto, dado que la apelante expuso una argumentación que no constituye una crítica concreta, razonada y demostrativa de la equivocación de la sentenciante en la cuantificación del daño emergente (arts. 260 y 261 CPCC).

Así lo entiendo, dado que la sentenciante, explicó detenidamente el procedimiento seguido para la valuación de este ítem.

Es así que, apoyándose en el dictamen del perito ingeniero mecánico Juan Ignacio Tizzi, tuvo por probada las reparaciones realizadas, y considerando los valores informados por el experto, estimó que representaban un 14.83% del valor del bien, descontada la franquicia; y finalmente, aplicó dicho porcentaje sobre el valor actual de una unidad similar.

La apelante, desentendiéndose de tales fundamentos, se limitó a manifestar que no pudo conocer las razones que llevaron a establecer la indemnización bajo análisis; argumento que queda descartado, porque la jueza explicó detenidamente cómo determinó el monto resarcitorio en cuestión.

3- Por último, paso al tratamiento del agravio dirigido contra la indemnización fijada por daño moral.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen, realizando una valoración conjunta de las circunstancias del presente caso, fijó en la suma de \$ 1.200.000, la indemnización en revisión.

ii. Que la Dra. Acerbo impugnó esta indemnización y pidió su disminución, argumentando que el monto es excesivo, y que no debe perderse de vista que el asegurado reconoció que su pago había sido extemporáneo; por lo que solicitó la desestimación del rubro.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar, ya que el incumplimiento de la obligación asumida por la aseguradora demandada, genera la lógica presunción de padecimiento anímico por parte del accionante; quien, en su débil posición de consumidor, tuvo que transitar un prolongado proceso judicial para que le sea reconocido su derecho a la indemnización debida.

En cuanto al monto indemnizatorio fijado, considero que resulta apto para permitirle al actor la obtención de las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que ayuden a mitigar su malestar anímico (art. 1741 CCC).

VI- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por "Caja de Seguros S.A.", y consiguientemente, confirmar la condena impuesta a la misma (arts. 56 LS; 1741 CCyC; 260 y 261 CPCC); con costas de Alzada a la apelante (art. 68 CPC).

II)- Hacer lugar el recurso de apelación interpuesto por "Automóvil Club Argentino", y consiguientemente, receptando la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el mismo, revocar la condena dictada en su

contra, liberándolo de toda responsabilidad (arts. 53, 54 ley 17.418; 1, 2 ley 20.091). Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado (arts. 68 y 274 CPCC).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr.. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y 272 del CPCC-, Corresponde:

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por "Caja de Seguros S.A.", y consiguientemente, confirmar la condena impuesta a la misma (arts. 56 LS; 1741 CCyC; 260 y 261 CPCC); con costas de Alzada a la apelante (art. 68 CPC).

II)- Hacer lugar el recurso de apelación interpuesto por "Automóvil Club Argentino", y consiguientemente, receptando la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el mismo, revocar la condena dictada en su contra, liberándolo de toda responsabilidad (arts. 53, 54 ley 17.418; 1, 2 ley 20.091). Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado (arts. 68 y 274 CPCC).

III)- Se difiere la regulación de honorarios de Alzada, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr.. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por "Caja de Seguros S.A.", y consiguientemente, confirmar la condena impuesta a la misma (arts. 56 LS; 1741 CCyC; 260 y 261 CPCC); con costas de Alzada a la apelante (art. 68 CPC).

II)- Hacer lugar el recurso de apelación interpuesto por "Automóvil Club Argentino", y consiguientemente, receptando la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el mismo, revocar la condena dictada en su contra, liberándolo de toda responsabilidad (arts. 53, 54 ley 17.418; 1, 2 ley 20.091). Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado (arts. 68 y 274 CPCC).

III)- Se difiere la regulación de honorarios de Alzada, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DEMARIA Pablo Martín
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^